RESOLUCIÓN NÚMERO 20889 **2025** 01 OCT 2025

"Por la cual se declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de interadministrativo N° **CO1.PCCNTR.4059119** celebrado entre LA **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA** y se ordena su archivo"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales, nombrado mediante Decreto No. 008 del 1 de enero de 2024 y acta de posesión N° 007 del 01 de enero de 2024 que reposa en los archivos de la Entidad, facultado para contratar por Decreto Departamental número 621 de noviembre 16 de 2021, actuando en nombre y representación del LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, regido para efectos contractuales por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993 la contratación de la Secretaria de Salud Departamental deberá adelantarse de acuerdo con lo consagrado en las normas del Estatuto General de la Contratación pública, para el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se suscribió contrato **N° CO1.PCCNTR.4059119** cuyo objeto contractual es: "*REALIZAR UN CICLO DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD A MADRES, PADRES Y CUIDADORES EN LAS PRÁCTICAS CLAVES- AIEPI EN EL ENTORNO COMUNITARIO, ÁMBITO RURAL PARA LA IDENTIFICACIÓN Y CUIDADOS DE ENFERMEDADES PREVALENTES DE LA INFANCIA EN LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE SANTANDER, ENMARCADO DENTRO DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LAS ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES PREVALENTES DE LA INFANCIA EN SANTANDER.*" con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA** identificada con NIT Nro. 00804011439 – 3, representada legalmente a la fecha de suscripción del convenio por LEIDY YULIETH ALARCON LEAL.

TERCERO: Que de acuerdo con el acta de inicio suscrita entre las partes se inició ejecución del contrato el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y se indica como fecha de terminación el día **29 DE DICIEMBRE DE 2022,** estipulándose un plazo de ejecución de **TRES (03) MESES.**

CUARTO: Que el valor del contrato se estableció por la suma de: **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($25.125.000.00)**

QUINTO: Que el contrato se suscribió de acuerdo con los siguientes soportes financieros:

N° CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	N° REGISTRO PRESUPUESTAL
22002456	22013065
Fecha: agosto 19 de 2022.	Fecha: septiembre 30 de 2022.
Rubro presupuestal: 2.3.2.02.02.009.19. 1905.1905013.01	Rubro presupuestal: 2.3.2.02.02.009.19. 1905.1905013.01
Fuente de financiación: SGP- salud publica colectiva REC.BCE.	Fuente de financiación: SGP- salud publica colectiva REC.BCE.
Valor: $ 502.500.000,00	Valor: $ 25.125.000,00

SEXTO: Que la Secretaria de Salud Departamental de Santander se encuentra en proceso de revisión para terminación y cierre de expedientes contractuales, y se pudo constatar en la plataforma SECOP II que se tiene un valor pendiente por ejecución de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($25.125.000.00),** en ese orden, un 100% del cumplimiento del convenio en mención.

SÉPTIMO: Que la Secretaria de Salud Departamental de Santander establece el siguiente balance financiero:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$25.125.000.00
ADICIONAL Y/O MODIFICACIÓN	N/A
VALOR FINAL DEL CONTRATO	$25.125.000.00
VALOR EJECUTADO	00,00
VALOR POR LIBERACION	$25.125.000.00

OCTAVO: Que no es procedente por parte de la Secretaria de Salud Departamental, liquidar el Contrato N° **CO1.PCCNTR.4059119** por no tener competencia para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior se debe a que revisado el plazo de ejecución del contrato en mención celebrado entre la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA** este se pactó hasta el 29 de diciembre de 2022, es decir que, el término de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato y el contemplado en la Ley 1437 de 2011, se encuentra vencido. Que al respecto ha manifestado el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 31 de octubre de 2001 – Radicación número 1365, lo siguiente:

"Es viable realizar la liquidación de común acuerdo, del contrato que requiera, aún vencido el término previsto en la ley al efecto o el pactado, a condición de que la Entidad contratante no haya perdido su competencia (...) El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para practicar la liquidación (...) no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, la Entidad contratante perderá la competencia si el contratista – dentro del término de caducidad de la acción contractual, obviamente – pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda. Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia – salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente como quedó consignado- por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios (...). La consecuencia

01 OCT 2025

derivada de la oportunidad de liquidar el contrato de común acuerdo es determinar temporalmente la obligación de liquidar el contrato voluntariamente, de modo que incumplida ésta se configura el supuesto de hecho normativo para empezar a contar el término de caducidad de la acción, de manera que lo que es preclusivo es el término de caducidad de la acción contractual y no los términos indicativos señalados para efectuar la liquidación, por lo que así estén vencidos ellos y estando en curso el de caducidad, es procedente liquidar los contratos unilateralmente o de mutuo acuerdo, pues la competencia de la administración y la capacidad del contratista no sufren mengua alguna en estas condiciones. Además, son preclusivos solo los términos así calificados por el legislador, mientras que los previstos en el artículo 60 tienen el carácter de términos de ordenamiento o indicativos. (...) vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo por el contratista un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y por ende ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción, que, como es sabido, son indisponibles" posición reiterada mediante Sentencia 32797 del 16 de marzo de 2015, Radicación: 52001-23-31-000-2003-00665-01, por la Subsección C – Sección tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Que la anterior interpretación la reafirma la Contraloría General de la República, en concepto emitido el 7 de octubre de 2013, con radicado EE0120379, en el que indicó con relación al plazo y requisitos de la liquidación de los contratos: "En nuestro concepto, el Art. 11 de la L. 1150/2007, limitó el término para efectuar la liquidación bilateral de los contratos estatales al plazo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, que incluye el término de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral, dos (2) meses para la liquidación unilateral, y veinticuatro (24) meses para la liquidación bilateral o unilateral. (...) Por lo anterior, consideramos que de conformidad con el art. 11 de la L. 1150/2007, las entidades estatales no pueden liquidar sus contratos de manera unilateral, bilateral o judicial, con posterioridad al término de treinta (30) meses contados a partir del contrato (...) sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que para aquellos eventos en que las partes – voluntariamente – hayan optado por una liquidación bilateral con posterioridad a los términos indicados, no rehabilita el término de caducidad – de orden público- para ejercer las acciones judiciales correspondientes".

NOVENO: Que como consecuencia se debe ordenar el archivo del Contrato N° CO1.PCCNTR.4059119, por cuanto el término para proceder a su liquidación se encuentra vencido y la Secretaria de Salud Departamental perdió la competencia para hacerlo, al haber transcurrido el término de caducidad establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contado a partir del término indicado en la ley para efectuar la correspondiente liquidación. De conformidad con lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de competencia para liquidar el Contrato N° **CO1.PCCNTR.4059119** celebrado entre la **SECRETARIA DE SALUD**

01 OCT 2025

DEPARTAMENTAL y **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA,** por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir a la profesional especializada con funciones de gestión documental el presente acto administrativo junto con los documentos que corresponden al Contrato N° **CO1.PCCNTR.4059119** de acuerdo con lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar el ARCHIVO del expediente del Contrato N° **CO1.PCCNTR.4059119** celebrado entre la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA.**

ARTÍCULO CUARTO: Se procede a notificar a la Secretaria de Hacienda la presente decisión administrativa a efectos de que se libere el saldo correspondiente de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($25.125.000.00)** conforme a lo estipulado en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, en concordancia con lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE/COMUNÍQUESE/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander a los 01 OCT 2025

EDWIN ANTONIO PRADA RAMIREZ
SECRETARIO DE SALUD DE SANTANDER

Aprobó: Zulema Rosalba Galvis Villarreal - Directora Salud Integral
Reviso: Nury Paola Quintero Quintero - Director De Apoyo Jurídico De Contratación Y Procesos Sancionatorios
Proyecto: Luisa Fernanda Mateus Rodríguez – Abogada SSS
Lina Rojas Sandoval - Profesional Universitaria